

parte de sus bienes. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte. No hay por causa de ausencia lugar á la restitucion in íntegrum.—Arts. 777, 776 y 774.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(Del art. 778 al 780.)

SUMARIO.

1.—Objeto de la propiedad. Cosas excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

1.—Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Las cosas están fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley: lo están por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Arts. 778, 779 y 780.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

(Del art. 781 al 826.)

SUMARIO.

1.—Qué bienes son inmuebles.
2.—Inmuebles que pueden dejar de serlo en ciertos casos.
3.—Bienes inmuebles por su naturaleza ó por la ley.

4.—Bienes que en ciertos casos son muebles.
5.—Qué bienes se comprenden bajo la denominacion de "muebles," ó de "muebles de una casa."

- | | |
|---|--|
| <p>6.—Bienes de propiedad pública. Por qué leyes se rigen.</p> <p>7.—Cuáles son de uso comun.</p> <p>8.—Cuáles son propios.</p> <p>9.—Bienes de propiedad particular. Qué bienes no pueden adquirir ni administrar las corporaciones.</p> <p>10.—Diligencias que deben practicarse en caso de hallazgo.</p> <p>11.—Debe publicarse éste por los periódicos. Casos en que deberá venderse la cosa.</p> | <p>12.—Qué debe hacerse pareciendo el dueño, ó no presentándose en los plazos fijados.</p> <p>13.—Denuncio de un inmueble abandonado.</p> <p>14.—A cargo de quién son los gastos crogados en esas diligencias.</p> <p>15.—De la ocupacion de las embarcaciones, su carga y otros efectos hallados en el mar ó en la playa.</p> <p>16.—Ocupacion de terrenos baldíos.</p> |
|---|--|

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

1.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. Son bienes inmuebles: las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse: las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares: los estanques de peces, los palomares, las colmenas y demas viveros de animales: las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere: las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella; y las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.—Arts. 781 y 782.

2.—Son tambien inmuebles: todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido: las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas; y cualquier objeto artístico incrustado en el edificio. Estas cosas serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.—Arts. 782 y 783.

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

3.—Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por disposicion de la ley. A la primera clase pertenecen los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. Pertenecen á la segunda: las obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles: las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles; y las rentas perpetuas y vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligacion personal.—Arts. 784, 785, 786, 787 y 788.

4.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. Lo son tambien los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, mientras no se hayan empleado en la fabricacion: son tambien muebles los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto; y lo son generalmente, todos los no ennumerados entre los inmuebles.—Arts. 789, 790 y 791.

5.—Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contratos se usa de la palabra "bienes muebles," se comprenderán bajo ésa denominacion los especificados en los dos números anteriores; y cuando se use de las palabras "muebles" ó "bienes muebles de una casa," no se comprenderán en ellos sino el ajuar y utensilios que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato de una familia, segun las circunstancias de las personas. Las distinciones precedentes quedan sujetas á las modificaciones que respecto de ellas hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad élara y terminantemente.—Art.—792, 793 y 794.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

6.—Los bienes son de propiedad pública ó privada. Son de propiedad pública; el territorio del Estado que no está bajo dominio particular conforme á derecho: los que forman el erario del Estado con arreglo á las leyes: los bienes de las municipalidades, y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del gobierno del Estado: las cosas que no tienen dueño; y los bienes de las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones del Código civil, en todo lo que no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.—Arts. 795, 796 y 797.

7. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios. Son de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos; y se comprenden entre dichos bienes los siguientes: las playas del mar, entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua del mar en su mayor flujo ordinario: los puertos, bahías, radas y ensenadas: los rios, aunque no sean navegables, su alveo, las rías y los esteros: los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado: las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable á la navegacion: los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular: las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones; y los palacios, los monumentos, y los edificios del Estado destinados á las oficinas y demas establecimientos públicos. Los que estorben el uso comun de estos bienes, quedan sujetos á las penas establecidas *por la ley*: á pagar todo el daño y perjuicios causados; y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado. Arts. 800, 801, 802 y 803.

8.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Ninguno puede usar ni aprovecharse de estos bienes, sin especial concesion de la autoridad; y en caso de contravencion, será ésta considerada y castigada conforme á las prevenciones del Código penal ó de los reglamentos de policia en su caso.—Arts. 804 y 805.

9.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño. Las corporaciones no pueden adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces; con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.—Arts. 798 y 799.

CAPITULO CUARTO.

De los bienes mostrencos.

10.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó por que éste las haya perdido por casualidad, ó por que las haya abandonado intencionalmente. El que se hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado; y de no hacerlo así, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.—Arts. 807, 808, 825 y 809.

11.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos de costumbre y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes: si pasare de diez y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses; si el valor fuere de cincuenta á cien, seis veces durante tres meses; y ocho veces durante seis meses, cuando el valor de la cosa pasare de cien pesos. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Si fuere algun animal, cuyo precio

no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes: si no llega á cien, se hará á los dos; y pasando de esta cantidad, la venta se hará á los tres meses, depositándose su producto en todo caso.—Arts. 810, 811, 812, 813, 814 y 815.

12.—Si durante los plazos de las publicaciones, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos; y si no acreditase ser dueño, ó si pasados los plazos de las publicaciones, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venderá ésta, dándose una cuarta parte del precio al que la encontró, y destinándose las otras tres restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Aun cuando á juicio de éste, por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.— Arts. 816, 817, 818 y 819.

13.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; y si llegare á ocuparla de propia autoridad, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Dado el aviso á la autoridad política, y hechas las publicaciones prevenidas, si no se presentare reclamante, ó no probare ser dueño, el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 820, 825 y 821.

14.—Todas las diligencias que se practiquen por la autoridad política, en caso de hallazgo ó denunció de cosa abandonada, serán gratuitas, y las ventas que con tal motivo se hicieren serán en almoneda pública. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la manutencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.— Arts. 822, 824 y 823.

15.—La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se reco-

jan en alta mar, se rige por el Código de comercio. Todo lo relativo á ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24, del artículo 72 de la Constitución.—Arts. 826 y 806.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

(Del art. 827 al 918.)

SUMARIO.

- 1.—Qué es propiedad. Derechos del propietario de un terreno.
- 2.—Derechos y obligaciones de los que poseen una cosa en comun. La division de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.
- 3.—El derecho de caza no puede ejercitarse en terreno de propiedad particular.
- 4.—En qué consiste la ocupacion veneratoria.
- 5.—Derechos del dueño de un campo. Ocupacion de animales bravios. De las abejas.
- 6.—De la pesca, buceo y ocupacion de animales domésticos.
- 7.—A quién pertenece el tesoro encontrado casualmente.
- 8.—Derechos y obligaciones del que busca tesoro en finca ajena.
- 9.—A quién pertenece el encontrado en finca de que uno es usufructuario y otro dueño.
- 10.—Qué se entiende por tesoro. Del encontrado á favor del dueño del terreno.
- 11.—Todo lo relativo á minas se rige por las Ordenanzas de minería.
- 12.—Ordenanzas especiales reglamentan lo relativo á montes, pastos y arboledas.
- 13.—Qué es accesion. Qué frutos son naturales, industriales y civiles.
- 14.—Regla general sobre accesion. Pre-suncion á favor del dueño del terreno.
- 15.—Del árbol que está en el confin de dos heredades.
- 16.—Derechos y obligaciones del que en terreno propio edifica, planta ó siembra con materiales, semillas ó plantas ajenas. Derechos del dueño de los materiales, semillas ó plantas.
- 17.—Del que siembra, planta ó edifica en fundo ageno.
- 18.—Derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fé.
- 19.—Cuándo se entiende que hay mala fé de parte del dueño del terreno y cuándo de la del que edifica, planta ó siembra en fundo ageno.
- 20.—Qué responsabilidad tiene el dueño y en qué casos, respecto del tercero á quien pertenecen los materiales, plantas ó semillas.
- 21.—Qué es aluvion. El aumento producido por él en un campo, se adquiere por el propietario de éste. Dentro de qué plazo pueden reclamarse la tierra y árboles arrancados por la fuerza del rio.
- 22.—A quién pertenece el cauce abandonado.
- 23.—A quién el dominio de la nueva isla.
- 24.—Regla sobre la accesion industrial. Cuál es principal y cuál accesorial de dos cosas unidas.
- 25.—De lo que debe hacerse si las cosas unidas pueden separarse. Casos en que procede la indemnizacion.
- 26.—Obligaciones del dueño de la cosa principal, que ha procedido de mala fé. Qué se entiende por indemnizacion.
- 27.—Regla sobre la mezcla y confusion voluntaria ó casual.
- 28.—Pena del que hace de mala fé la confusion ó mezcla. Qué se entiende en éstas por mala fé de los dueños respectivos.
- 29.—Reglas sobre la especificacion. Pena del que la hace de mala fé.